

Señor
JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA (REPARTO)
Ciudad.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: MARIA NANCY AMAYA RINCON.

Accionado: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.
JUZGADO 1 PROMISCOU DE FAMILIA DE SANGIL.
OTROS VINCULADOS POR EL JUEZ DE TUTELA

MARIA NANCY AMAYA RINCON, Mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 37.706.326 de CHARALA-Santander, con correo para notificaciones: amayarinconar@gmail.com, quien actúa en nombre propio, haciendo uso de las facultades constitucionales y legales conferidas y en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo **ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, ASI COMO CONTRA EL JUZGADO 1 PROMISCOU DE FAMILIA DE SANGIL Y LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES VINCULADOS A ESTA ACCION CONSTITUCIONAL**, con domicilio en Piedecuesta y Sangil en las respectivas sedes judiciales, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, vulnerados en el curso del proceso citado de la suscrita, se proceda a la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL TRAMITE DE LA DILIGENCIA JUDICIAL DE ENTREGA DE INMUEBLE EFECTUADA POR EL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, MEDIANTE ORDEN EMANADA POR EL JUZGADO 1 PROMISCOU DE FAMILIA DE SANGIL-SANTANDER, derechos constitucionales violados de manera flagrante sin consideración jurídica ni probatoria alguna tal y como lo narro en los siguientes hechos así:

HECHOS

1. Desde el mes de marzo del año 2011, YO **MARIA NANCY AMAYA RINCÓN** de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida instale mi domicilió en la vivienda ubicada en la avenida 10N No.16-02 casa 18, interior 19 Urbanización Pinares de Granada del municipio de Piedecuesta Santander.
2. YO, **MARIA NANCY AMAYA RINCÓN**, junto con mis dos hijos **entré** en posesión del bien que es objeto actualmente de proceso de pertenencia en Reconvención dentro de una acción verbal Reivindicatoria que inicio ante el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA PERO LUEGO FUE TRASLADADO EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, bajo la partida numero radicado 685474003001.2022-00356-00, posesión que comencé a ejercer luego de que su único dueño del inmueble, el señor ARIEL RODRIGUEZ, muriera.
3. Así, desde Marzo del año 2011 la suscrita, ha realizado actos propios de señor y dueño (artículo 981 del C.C.), dentro de los cuales se destacan, aunque no de forma taxativa ni exclusiva, los siguientes:
 - a) Se han realizado mejoras, tales como: Se han realizado mejoras, tales como: (i) remodelaciones internas de la vivienda consistentes en pintura del inmueble, remodelación de la cocina y las instalaciones de gas, reconstrucción y reforzamiento de paredes internas etc. y (ii) remodelaciones externas de la fachada de la vivienda para modernización de la fachada del inmueble, siembra de plantas de jardín, etc.
 - b) He pagado los servicios públicos domiciliarios.

- c) He pagado recibos de administración de la copropiedad en donde se encuentra el bien del presente proceso.
- d) soy reconocida por los vecinos del sector como la dueña del inmueble en el presente proceso.
- e) Entre otro tipo de actos.

4. Durante el tiempo en el que he ejercido la posesión del inmueble del proceso de pertenencia, no he reconocido dominio ajeno a ninguna persona.

5. Resulta pertinente resaltar, que durante todo el tiempo en que he ejercido posesión del bien objeto del presente trámite constitucional de tutela y del proceso de pertenencia relacionado, ninguna persona me ha disputado el derecho de dominio ni judicial ni extrajudicialmente.

6. Por lo anterior, teniendo en cuenta que he ejercido desde el año 2011 actos claros e inequívocos de posesión, debe reconocérseme la calidad de dueña del predio por ocurrencia del fenómeno de prescripción adquisitiva, junto con sus mejoras y anexidades.

7. Actualmente el inmueble y desde siempre ha estado destinado para vivienda familiar.

8. El pasado Viernes 2 de junio de 2023, siendo las 10:00 am, me visitaron funcionarios del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, en cabeza del señor Juez y su secretario, para una diligencia de entrega del bien inmueble que ocupaba, por una orden emanada mediante despacho comisorio proveniente del JUZGADO 1 PROMISCO DE FAMILIA DE SANGIL –SANTANDER, en donde dicha orden iba contra EL SEÑOR CARLOS ARIEL RODRIGUEZ REYES, quien en la misma acta diligencia levantada por el juzgado 2 civil Municipal se dejó constancia que el mismo no concurrió a la diligencia, y con justa razón por cuanto es el padre de mis hijos pero estoy separada de el desde hace 12 años, teniendo una relación sentimental con otra persona y residiendo con su otra familia en el Municipio de charala-santander.

9. El Juez 2 civil Municipal de Piedecuesta, al comenzar la diligencia de entrega junto con los demás funcionarios de la alcaldía de Piedecuesta, no tuvo en cuenta mi oposición que de acuerdo a la ley debía demostrar sumariamente que yo ejercía la posesión sobre el inmueble y es así que no solo estaba instalada la valla frente al inmueble, valla que se exige para los procesos de pertenencia sino además la declaración de varios testigos del sector que acreditaron mi posesión durante 12 años en el inmueble y la exhibición de todo el material probatorio consistente en la contestación de la demanda que interpuse contra la demanda reivindicatoria de dominio en mi contra y consecuentemente la demanda de reconversión por PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, pero pese a todo este material probatorio, el Juez 2 civil Municipal de Piedecuesta, quien de manera sospechosa realiza una diligencia de manera rápida, el mismo realiza la diligencia cuando es conocido en los demás trámites judiciales que se adelantan ante ese despacho que para entregas y restituciones delega al inspector de policía de Piedecuesta para que sea el quien las realice pero de manera extraña el mismo juzgado 2 civil municipal de Piedecuesta dispone hacerla y violando flagrantemente mis derechos fundamentales a la posesión, a la defensa y al debido proceso desconoce tales derechos y ordena la desocupación y entrega inmediata del inmueble al actual propietario sin escuchar ningún argumento jurídico ni factico que me favorecía para que se mantuviera el statu quo hasta que el juzgado 5 civil Municipal de Piedecuesta resolviera en derecho y de fondo sobre la Litis en donde se discutía la posesión y por ende la propiedad.

10. La decisión tomada por el juzgado 2 civil municipal de Piedecuesta SE BASO SIN NINGUN ARGUMENTO JURIDICO NI FACTICO SERIO, por divagaciones el juzgado 2 civil municipal de

Piedecuesta, mediante conjeturas por él inventadas, argumenta sin ningún análisis que yo seguía sosteniendo una relación con mi exesposo y que por ende ostentaba la vivienda en calidad de tenedora de mi exesposo, cuando como ya lo dije el señor CARLOS ARIEL RODRIGUEZ REYES, ni siquiera se encontraba en el inmueble, no vive allí ni mucho menos se encontraba en la diligencia por obvias razones por cuanto yo tengo otra pareja sentimental como para vivir también con mi exesposo.

11. Dichas actuaciones por parte del juzgado 2 civil municipal de Piedecuesta, fueron violatorias del debido proceso y de defensa de la suscrita, así como de las observancia de las normas propias de cada juicio cuando pasó por alto un procedimiento efectuado y que se está adelantando y tramitando ante el juzgado 5 civil municipal de Piedecuesta, en donde precisamente se está disputando el derecho de posesión, atentándose además con el derecho a la presunción de inocencia que se debía demostrar por el juzgado que conoce de la pertenencia en cuanto a determinar si la posesión durante 12 años por mi efectuada era merecedora o no de la propiedad, pero por una valoración equivocada de la prueba recaudada en la diligencia de entrega, el juzgado 2 civil municipal de Piedecuesta coartó de tajo mis derechos fundamentales violados sin ser escuchada ni tenidos en cuentas las pruebas claras y contundentes que presente en mi defensa y que daban cuenta de la posesión que de manera quieta, pacífica e ininterrumpida venía ejerciendo durante 12 años.

12. A través de las decisiones adoptadas por el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, las cuales se tomó atribuciones que no le correspondían en su sede de competencia, cuando repito, no solo pasó por alto sin un análisis correcto y ponderado de las pruebas que allegué en la diligencia de entrega conforme a la ley (prueba sumaria) si no que se tomó la atribución propia del JUZGADIO 5 CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, quien debía determinar si me correspondía la propiedad del inmueble por la posesión demostrada durante 12 años en sede de demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, pero ni siquiera la valla puesta en el frente de la casa le valió para considerar y haber decretado el statu quo o la suspensión de la diligencia mientras se resolvía de fondo.

13. La oposición a la entrega está contemplado en el artículo 309 del Código General de Proceso el cual menciona: **ARTICULO 309 Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:**

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias...

14. De la norma arriba relacionada, tenemos que Yo MARIA NANCY AMAYA RINCON, no soy la persona contra quien se produjeron efectos la sentencia que para este caso sería la sentencia que tal vez pudo proferir el Juzgado 1 Promiscuo de familia de SanGil- Santander, PUES NO TENGO NINGUN VINCULO PROCESAL CON TRAMITE ALGUNO EN DICHA DEPENDIENCIA JUDICIAL NI ASI COMO TAMPOCO VINCULO ALGUNO CON SUJETOS PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO QUE ALLI SE SURTIO, por ende no estaba inmersa en el impedimento que CONTEMPLA el numeral primero del artículo 309. De igual manera, mi relación con el padre de mis hijos esto es el señor CARLOS ARIEL RODRIGUEZ REYES, terminó aproximadamente hace 12 años y como lo dije anteriormente cada uno cuenta ya con sus nuevas parejas, yo residiendo en la vivienda

objeto de tutela y el residendo en el municipio de Charala-santander, pero como el despacho comisorio proveniente del juzgado 1 promiscuo de familia de Sangil-santander, VENIA CONTRA MI EX ESPOSO, EL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, mediante declaraciones falsas y preparadas determinó erróneamente que por haber sido mi esposo por ende YO era tenedora en nombre de él, cuando la realidad estaba demostrada ante el juzgado 5 civil municipal de Piedecuesta, cuando conteste la demanda y propuse demanda de Reconvencción por pertenencia alegando propiedad por reunir los requisitos que para tal efecto me concedieran la propiedad por prescripción.

15. Por tal razón y según las anteriores manifestaciones, ante la diligencia de entrega efectuada por el Juzgado 2 Civil Municipal de Piedecuesta-Santander, me OPUSE a la misma, presente todas las pruebas que acreditaban mi ejercicio legítimo como poseedora del bien inmueble, tales como declaraciones de residentes del sector, recibos, demanda presentada para reclamar la propiedad y contestación de la demanda pero estos argumentos ni pruebas fueron suficientes para que el despacho judicial fallara en mi contra y ordenara la entrega y la desocupación total del inmueble, el cual sin previo aviso me toco irme sin para donde ir pues no tenía otra opción jurídica ni procesal para hacer valer mis derechos pues como me lo hizo saber el juzgado no tenía derecho a ninguna clase recurso legal si no lo único que debía hacer era desocupar atentándose de esta manera con el debido proceso y la legítima defensa y por ende acudo a esta vía constitucional para que se hagan valer mis derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la omisión de actuar por parte del despacho JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA-SANTANDER, estimo esta violación entre otros de los derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como es el del debido proceso y a la defensa y las observancia plena de las pruebas aportadas.

CONCEPTO DE VIOLACION.

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.

Esta acción de tutela es procedente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1,2,5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos de petición y a la seguridad social de mi representada y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se demanda la tutela actúe según el inciso 2. Art. 86 de la C.P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquello que resulte apto para hacer efectivo el derecho, es decir que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia judicial para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesaria además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma.

Para los efectos de que trata el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se tutelen los derechos a la defensa y al debido proceso a los cuales tengo derecho, transgredidos por el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA-SANTANDER, dentro de la diligencia de entrega Radicada No. 2022-0050 desarrollada por orden del JUZGADO 1 PROMISCOU DE FAMILIA DE SANGIL.
2. Se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta-Santander, declarar la nulidad de todo lo actuado en la mencionada diligencia y que se garantice por ese despacho restituir el inmueble a la suscrita como poseedora del mismo hasta tanto no se surtan los procedimientos legales ante el juzgado 5 civil municipal de Piedecuesta que ponga fin al proceso de pertenencia y determine la propiedad en cabeza demandante o demandado.
3. Las demás el Juez Constitucional de Tutela estime apropiadas al presente caso.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos ni ante otra autoridad judicial.

ANEXOS

1. ACTA DE DILIGENCIA LLEVADA A CABO POR EL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA EL PASADO 2 DE JUNIO DE 2023.

NOTIFICACIONES

- Accionado: En EL PALACIO DE JUSTICIA DE CADA SEDE JUDICIAL.
- Accionante: MARIA NANCY AMAYA RINCON, en la Calle 49 No. 34-12 de Bucaramanga- Santander. Correo electrónico: amayarinconar@gmail.com

Del señor Juez,

